

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL MAYAGÜEZ  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ CONCEPCIÓN  
GUZMÁN

Peticionario

KLCE201502081

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCR201500575 al  
ISCR201500579

Sobre:  
Asesinato, Ley de  
Armas y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.

El 20 de noviembre de 2015 el señor Josué Concepción Guzmán acude ante este foro apelativo para que revoquemos una resolución emitida el 21 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.<sup>1</sup> Alega que el tribunal *a quo* declaró *no ha lugar* una moción de supresión de evidencia, sin la celebración de vista. De igual modo, el 22 de enero de 2016 presentó una moción de paralización de los procesos en auxilio de jurisdicción; la cual, declaramos *con lugar* el 26 de enero de 2016.

Por otra parte, y luego de concederle un término adicional, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó la oposición al recurso de *certiorari*. Así, queda

---

<sup>1</sup> Notificada en esa misma fecha.

perfeccionado el presente recurso, por lo que procedemos a expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida.

-I-

En primer orden, examinemos el tracto procesal que origina el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

El 28 de enero de 2013 se presentó una denuncia contra el señor Concepción Guzmán por infracción al artículo 93 y 283 de Código Penal de 2012. También le sometieron cargos por violación a la Ley de Armas de Puerto Rico. Así fue conducido a un magistrado que determinó causa probable para el arresto; y, el 10 de marzo de 2015 y 17 de abril de 2015 se celebró la vista preliminar en la que se determinó causa probable para acusar por los cargos antes imputados. En consecuencia, el 29 de abril de 2015 se celebró el acto de lectura de acusación.

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2015 la *Defensa* presentó una solicitud de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal. En dicha moción alegó, entre otras cosas, que al momento de obtener las admisiones inculpativas del señor *Concepción Guzmán* no se le brindó la garantía constitucional contra la autoincriminación. En ese sentido, discutió, que el arresto fue ilegal y sin orden; y, que el agente policiaco continuó con el interrogatorio, a pesar de que el señor *Concepción* se negó a ofrecer declaración. A esos fines, citó porciones del testimonio en vista preliminar del agente policiaco quien tomó las admisiones al acusado. Tras treinta y siete (37) alegaciones de hechos y discusión de la jurisprudencia aplicable, solicitó la supresión de las admisiones.<sup>2</sup>

Por su parte, el Ministerio Público presentó su oposición por escrito el 28 de septiembre de 2015. En síntesis, argumentó que la

---

<sup>2</sup> Véase, Moción de supresión de admisión, a las págs. 20-28 del apéndice del *petionario*.

moción presentada carecía de fundamentos meritorios, por lo que se debía rechazar de plano y sin celebración de una vista.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2015 el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la moción de supresión de evidencia sin celebrar vista alguna.

Oportunamente, el *petionario* presentó una solicitud de reconsideración al foro *a quo*. En síntesis, argumentó en su moción de supresión que cumplió con su obligación de fundamentar en hechos y derecho la supresión de la admisión obtenida contra el señor Concepción Guzmán. En atención a dicha reconsideración, el 21 de octubre de 2016, el tribunal de instancia la denegó.

A raíz de dicha determinación, el *petionario* recurre ante nos. En resumen, alega que erró el foro *a quo* al declarar *no ha lugar* la solicitud de supresión; máxime, sin previa celebración de vista.

## -II-

Reseñado el tracto procesal y la controversia que nos ocupa, examinemos el derecho aplicable.

El derecho contra la autoincriminación se encuentra consagrado primeramente en la Quinta Enmienda de la Constitución federal, que en lo pertinente dispone: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”.<sup>3</sup> Nuestra Carta de Derechos en el Artículo II, Sección 11 de la de la Constitución de Puerto Rico,<sup>4</sup> en particular establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio...”.

<sup>3</sup> Emda. V, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo I, ed. 1999.

<sup>4</sup> Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.

Es importante destacar que el ámbito de la prohibición protege a todos, tanto al sospechoso o conocido ofensor como al inocente, y se extiende al lugar objeto del registro.<sup>5</sup>

A esos fines, la Regla 234 de Procedimiento Criminal,<sup>6</sup> es el medio práctico que tiene un ciudadano para hacer valer la disposición constitucional antes discutida. En lo pertinente, dispone lo siguiente:<sup>7</sup>

**REGLA 234. ALLANAMIENTOS; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA**

*La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:*

*(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.*

*(b) ...*

*En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaría ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.*

*El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaría con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.*

*De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. Énfasis nuestro.*

...

<sup>5</sup> Véase, *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 775-776 (1982). Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 234.

<sup>7</sup> Desde *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739, 750-751 (1980), esta Regla 234 *supra*, se aplica a las situaciones en las que se solicita la supresión de una confesión o testimonio. Véase además, *Pueblo v. Pacheco Millán*, 182 D.P.R. 595 (2011).

Cuando se trata de una acción del Estado *sin orden judicial*, la regla antes citada tiene dos elementos básicos que un juzgador debe tomar en cuenta a la hora de determinar si celebra una vista evidenciaria o rechaza de plano una moción de supresión: (1) que la solicitud de la parte promovente aduzca hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación; (2) y, que al así alegarse, el tribunal vendrá **obligado** a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio...

Lo antes expuesto no opera en el vacío, noten que estamos ante derechos fundamentales que requieren de la intervención y escrutinio de los tribunales para validar o suprimir una acción sin orden judicial, que como regla general, requiere la autorización previa de un juez o jueza. A esos fines, la vista evidenciaria cobra importancia, pues es al Ministerio Público que le toca destruir la presunción de ilegalidad e irrazonabilidad cuando ha obrado sin orden de un tribunal. Tal situación, solo exige que el promovente de una moción de supresión alegue hechos o fundamentos, que de alguna forma, reflejen la ilegalidad o irrazonabilidad de dicha intervención. Al así hacerlo, el juzgador viene obligado a celebrar la vista evidenciaria; la citada regla no admite otra acción.

### -III-

La cuestión medular a resolver en el presente recurso es *si la moción de supresión presentada por la Defensa alegó hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad de las admisiones obtenidas, para obligar al tribunal a celebrar una vista evidenciaria*. La respuesta es en la afirmativa.

La moción de supresión de admisión presentada por el señor *Concepción* ante el tribunal de instancia discutió treinta y siete (37) alegaciones de hechos y de derecho. En las alegaciones 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 33 aduce hechos específicos. En resumen expresa que el

29 de mayo de 2013 peticionario se encontraba arrestado como sospechoso. El agente policiaco, Manuel Caraballo Vázquez continuó con el interrogatorio, a pesar de que el sospechoso se negó ofrecer declaración, al conocer de su derecho contra la autoincriminación. A esos fines, la *Defensa* citó varias porciones del testimonio del agente en vista preliminar celebrada el 10 de marzo de 2015.

Ante esas alegaciones, no tenemos duda alguna que el tribunal *a quo* erró al rechazar de plano la moción de supresión. En consecuencia, tenía la obligación de celebrar una vista evidenciaria para dirimir si procedía o no la supresión de las admisiones obtenidas.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación del foro recurrido. Se ordena que se celebre una vista evidenciaria, conforme a lo aquí resuelto para dilucidar los méritos de la supresión de evidencia solicitada.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones